

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

RAMÓN ROIG ROSA;
LORETA LÓPEZ CEPERO;
RAMÓN L. BERNABE CRUZ;
VÍCTOR RIVERA ABRAMS

Recurridos

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO,
JOSÉ ROSARIO MELÉNDEZ
en su carácter oficial de
Alcalde y Fulano de Tal

Peticionarios

KLCE201600310

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Cataño en
Bayamón

Civil Núm.:
DBCM2015-0112
DBCM2015-0113
DBCM2015-0114
DBCM2015-0115

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El Municipio de Cataño y el Hon. José A. Rosario Meléndez, en su carácter oficial como Alcalde del Municipio de Cataño (parte peticionaria), presentaron el recurso de *certiorari* de autos para que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cataño en Bayamón. En el aludido dictamen, el tribunal impuso a los peticionarios el pago de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogados a favor de la parte recurrida.

Tras examinar el escrito de *certiorari*, así como el alegato intitulado *Oposición a solicitud de certiorari*, expedimos el recurso y revocamos la orden recurrida.

I

El 3 de marzo de 2015, el señor Ramón Roig Rosa, la señora Loretta López Cepero, el señor Ramón L. Bernabé Cruz y el señor Víctor Rivera Abrams (los recurridos) presentaron de manera individual sendas demandas en contra de la parte peticionaria

para reclamar el pago de ciertas dietas correspondientes a los años fiscales 2011-2012 y 2012-2013. El reclamo fue instado en virtud del procedimiento sumario en cobro de dinero dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil.¹

Así las cosas, el 23 de abril de 2015, la parte peticionaria contestó la demanda reconociendo la deuda de las partidas reclamadas para el año fiscal 2012-2013. Por otro lado, solicitó la desestimación sobre las partidas reclamadas para el año fiscal 2011-2012, por haber sido reclamadas fuera del término provisto por ley.

El 29 de mayo de 2015, por no existir controversia sobre las cuantías reclamadas para el año fiscal 2012-2013, el tribunal emitió *Sentencia Parcial*. Asimismo, y luego de varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2015, el foro recurrido desestimó las reclamaciones relacionadas al año fiscal 2011-2012.

Inconformes, los recurridos solicitaron la reconsideración de la desestimación, a la que la parte peticionaria se opuso. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2015, mediante *Moción urgente* los recurridos alegaron que el pago de las dietas reclamadas en la demanda consistía en su salario, por lo que el presente caso realmente se trataba de una acción de reclamo de salarios. Así pues, basándose en tal postura, arguyeron que procedía la concesión de la cantidad de \$750.00 por demandante en concepto de honorarios de abogado, más \$100.00 para cada uno de ellos por costas y gastos.

El 30 de diciembre de 2015, el foro primario denegó la reconsideración. No obstante, declaró ha lugar la *Moción urgente*, concediendo así el reclamo de los recurridos de una suma por honorarios, costas y gastos. La parte peticionaria solicitó reconsideración sobre tal dictamen, en virtud de la cual, mediante

¹ Posteriormente, las demandas fueron consolidadas.

Resolución del 25 de enero de 2016, notificada el 1 de febrero de 2016, el foro de instancia eliminó la partida concedida por costas. Insatisfecha aún, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa. En síntesis, arguyó que erró el foro primario al conceder honorarios de abogado a favor de los recurridos.

El 31 de marzo de 2016, los recurridos presentaron su alegato. En el mismo, sostuvieron que debido a que las dietas reclamadas constituyen el único salario que devengan los Legisladores Municipales, al estos reclamar salarios dejados de devengar, el Municipio venía obligado a pagar una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado a su favor.²

II

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto 1991, mejor conocida como *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado* (Ley de Municipios Autónomos), cristalizó una reforma municipal que permitió la delegación a los gobiernos locales de una amplia gama de poderes y competencias de diversas agencias de la administración central. La misma está dirigida específicamente a fomentar la autonomía gestora del ente gubernamental local para que este pudiese velar por el bien común de sus habitantes, prestando así atención de forma directa a sus asuntos, problemas y necesidades colectivas de forma más eficaz. Art. 4 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4003.

Con tal propósito, la Ley de Municipios Autónomos provee a los gobiernos municipales las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. *Id.*

Así pues, el poder legislativo en los municipios será ejercido por la Legislatura Municipal, la que tendrá las facultades y deberes

² El 5 de abril de 2016, la parte peticionaria presentó *Breve réplica a oposición a solicitud de certiorari*. No obstante, por no haberse autorizado la presentación de una réplica, se da por no puesta.

sobre los asuntos locales conferidos. Art. 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4205. Como parte de sus facultades, los legisladores se encargan de confirmar funcionarios y oficiales municipales, aprobar el presupuesto general del municipio, autorizar reajustes presupuestarios, así como aprobar Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentos. *Id.*

Con relación a la controversia que atendemos, el Art. 4.013 de la Ley de Municipios autoriza a las Legislaturas Municipales a decretar un aumento en las dietas que percibe cada legislador municipal por cada día de sesión convocada, en calidad de reembolso para gastos. Ello sin menoscabo del sueldo o salario que pueda recibir como funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si así es el caso. 21 LPRÁ sec. 4164.

III

En el recurso instado ante nos, la parte peticionaria alegó que incidió el foro primario al conceder honorarios de abogado a favor de los recurridos. A tales efectos, señaló que en el presente caso no había actuado temerariamente, por lo que no procedía la imposición de honorarios de abogado. Asimismo, negó que el presente caso fuera uno de naturaleza laboral como propusieron los recurridos en su *Moción urgente*.

En específico, la parte peticionaria expuso que pese a presentar tal contención ante el foro de instancia, los recurridos fallaron en proveer la disposición legal o fuente de derecho que apoye su postura en cuanto a la naturaleza laboral de su reclamo. Por el contrario, resaltó que el presente caso fue instado al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, que regula el procedimiento sumario para reclamaciones en cobro de dinero menores a la suma de \$15,000. Siendo ello así, expuso la parte peticionaria no procedía la concesión de honorarios de abogado.

Por su parte, los recurridos sostienen que la parte peticionaria actuó temerariamente, ya que en lugar de aceptar la deuda sobre dietas para el año fiscal 2012-2013, que extrajudicialmente le requirieron, los obligó a comparecer a los tribunales en reclamo de las mismas.

Examinados los documentos ante nuestra consideración, observamos que, al conceder la partida de honorarios de abogado, el foro primario no determinó que la parte recurrida actuó temerariamente. Por tanto, no podemos concluir como así lo sugieren los recurridos, que la cantidad concedida por honorarios de abogado fuera otorgada al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil.

Tampoco podemos intimar, como así proponen los recurridos, que procediera imponer honorarios de abogado a favor de estos por tratarse el caso de una reclamación de salarios. Primeramente, como refiere la parte peticionaria, la causa de acción en el caso del epígrafe fue instada al palio de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Inclusive, al revisar las demandas instadas por los recurridos observamos que en ninguna de las alegaciones se hace referencia al reclamo de salarios.

De otra parte, el Art. 4.013 de la Ley de Municipios claramente establece que las dietas a ser concedidas serán en calidad de **reembolso para gastos**. O sea, las dietas concedidas a los legisladores municipales es en concepto de reembolso y no pago de salarios. Por lo tanto, no procede imponer al Municipio cantidad alguna de honorarios de abogado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de diciembre de 2015, notificada el 7 de enero de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones